

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 826 DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

1

EI CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las previstas en el numeral 5º del artículo 268 de la Carta Política y el artículo 102 de la Ley 1474 del 2011, procede a decidir el siguiente

ASUNTO

Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante **DARLINTON DUCUARA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.284.508 de Neiva y código estudiantil No. 20142130695 de la Universidad Surcolombiana de Neiva (H), en calidad de apoderado de oficio del señor **CARLOS HUMBERTO GIRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.141.352 de San Agustín (H), contra el Auto que negó la practica de prueba testimonial de fecha 25 de febrero de 2020, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 021-2017.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio número 150-10-08-878 de fecha 31 de agosto de 2015 suscrito por el jefe de la Oficina de Participación Ciudadana de este órgano de control, **TEOFILO TRUJILLO TRUJILLO** remite a este Despacho los hallazgos fiscales producto de la Auditoría Exprés realizada a la Institución Educativa “Carlos Ramón Repizo Cabrera” del Municipio de San Agustín – Huila:

*“Aduce la comisión auditora como hallazgo fiscal número **veintinueve (29)** un presunto detrimento al patrimonio público cuantificado en la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.961.459,00)**, representado en la erogación de recursos públicos en contraprestación del suministro de elementos de consumo según contratos de suministro números 036 y 037 del 30 de septiembre de 2013 y 047 del 7 de noviembre de 2013, pues no existe evidencia de la ejecución de la actividad”*

Con fundamento en lo anterior la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el día 29 de noviembre de 2016, profiere Auto de Indagación Preliminar, ordenándose la práctica de pruebas tendientes a establecer la materialización de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 326 DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

2

Valorada la indagación preliminar, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, consideró que se reunían las exigencias del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, y mediante providencia de la fecha 8 de mayo de 2017 profirió auto de Apertura e Imputación de la Responsabilidad Fiscal vinculando al señor CARLOS HUMBERTO GIRON, en calidad de Rector de la Institución Educativa Carlos Ramón Repizo, para la época de los hechos, por valor del daño cuantificado en ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.961.459,00). En el mismo acto administrativo se citó a audiencia de descargos para el día 31 de julio de 2017 a las 10:00 a.m.

Llegada la fecha y hora programada para la audiencia de descargos, no fue posible instalarla debido a la inasistencia del sujeto procesal, CARLOS HUMBERTO GIRON. En consecuencia, de ello se ordenó designarle apoderado de oficio, debiendo oficiar a la Universidad Surcolombiana para que designara un estudiante de derecho para tal fin.

Superado el hecho que generó la suspensión, es decir, ya designado el apoderado de oficio, la audiencia fue declarada abierta el día 27 de septiembre de 2017 y en ella se brindó al sujeto procesal a través de su apoderado, las garantías procesales contenidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

En audiencia de descargos de fecha 3 y 25 de mayo de 2018, se incorporó las pruebas documentales decretadas en la anterior sesión y se dio traslado de estas a las partes, por último, se decretó la prueba testimonial de los docentes y administrativos de la I.E. Carlos Ramon Repizo del municipio de San Agustín (H), la señora CLARA INÉS GUZMÁN BURBANO, JESUS ENRIQUE LARA, GLORIA ELENA BERMEO DE PEPICANO, MARIA CRISTINA SUAIZA VARGAS y AMANDA CASTIBLANCO ZUÑIGA.

Posteriormente, en la audiencia de descargo de fecha 23 de julio de 2018, la jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal incorpora nuevas pruebas documentales allegadas por la testigo MARÍA CRISTINA SUAIZA VARGAS, de estas se corre traslado al señor CARLOS HUMBERTO GIRON y a su abogado.

De acuerdo con lo evidenciado en el DVD que reposa a folio 253 del expediente, en desarrollo de la audiencia de descargos llevada a cabo el día 15 de agosto de 2018, el apoderado de oficio del sujeto procesal, el estudiante JESUS ARNULFO OVIEDO, solicitó la práctica de prueba testimonial del señor RAMIRO TORRES ANACONA, (Ver DVD minuto 9:30 al minuto 11:35). Acto seguido el Despacho negó la solicitud de dicha prueba (ver minuto 12:59) procediendo luego a conceder el recurso de reposición el cual fue sustentado en la misma diligencia y resuelto por la oficina de responsabilidad fiscal tal y

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 326 DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

3

como se evidencia en el DVD al minuto 3:15, decidiendo no reponer la decisión de negar la práctica de la prueba.

Luego en sesión de audiencia de descargos de fecha 24 de septiembre de 2018, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, concede el uso de la palabra al apoderado de oficio JESUS ARNULFO OVIEDO, para que exponga los alegatos de conclusión, terminada la exposición de sus alegatos de conclusión se suspende la audiencia para ser continuada el día 23 de octubre del año 2018, en la cual se dará la lectura del Fallo.

Llegada la fecha antes indicada, procede la jefe de oficina de responsabilidad Fiscal a dar lectura del Fallo Con Responsabilidad Fiscal y concede la palabra al apoderado de confianza del señor CARLOS HUMBERTO GIRON, con el fin de manifestar su interés de interponer recurso de reposición, quien a su vez indica que interpone recurso de reposición y apelación ante el superior jerárquico contra el fallo antes dicho.

El día 20 de diciembre del año 2018, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, resuelve el recurso de reposición decidiendo no reponer el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, toda vez que, para la primera instancia, está demostrado que el establecimiento de comercio PAPELERIA SAN AGUSTIN suministro únicamente los elementos de consumo indicados en la factura de venta No. 0057, 0058, 0053, 0061, 0062 y 0072 resultando disímiles en cantidad, valor y características de los elementos acordados en los contratos de suministro No. 036 y 037 del 30 de septiembre de 2013, como también no suministro los elementos de consumo acordados en el contrato No. 047 del 21 de noviembre de 2013.

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y toda vez que se trata de un Fallo Con Responsabilidad Fiscal, el proceso se remitió el 18 de enero de 2019, a este Despacho de la Contralora para que se surtiera el Grado de Consulta., en esa oportunidad esta oficina decidido decretar de oficio nulidad parcial de lo actuado desde la audiencia de descargos del 15 de agosto de 2018 adelantada en el tramite de este proceso, por cuanto la decisión de negar la practica de pruebas en dicha audiencia de descargos, no solo era objeto de recurso de reposición, sino que también de recurso de apelación, en virtud a que el proceso es de doble instancia., advirtiendole también que el proceso siendo de doble instancia tal como lo indica el auto de imputación, proceden los recursos de reposición y apelación en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal, por tal motivo se devuelve el proceso a la Oficina de Responsabilidad Fiscal para que subsane dichas irregularidades.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 326 DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

4

Por lo anterior, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el 28 de febrero del 2019, mediante auto de obediencia reanuda audiencia de descargos para el día 02 de abril del 2019., en esta audiencia se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor CARLOS HUMBERTO GIRON, en contra del auto que niega la solicitud de prueba testimonial, solicitada en audiencia de descargos de fecha 15 de agosto 2018.

Por lo anterior, el proceso se remitió el 08 de abril de 2019, a este Despacho de la Contralora para que se resuelva el recurso de apelación en contra de la decisión de negar la práctica de pruebas testimoniales solicitada por el apoderado de oficio del implicado en audiencia de descargos de fecha 15 de agosto 2018, en la que el Operador Jurídico de Segunda Instancia mediante acto administrativo el día 7 de mayo del 2019, resuelve **REVOCAR** en todas sus partes la decisión adoptada en audiencia de fecha antes mencionada, la cual resolvió la solicitud de prueba testimonial, así como el recurso de reposición, proferido dentro del proceso No. 021 del 2017, por tal razón se devuelve el proceso a la Oficina de Responsabilidad Fiscal para que subsane dichas irregularidades.

En consecuencia, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el 21 de agosto del 2019, reanuda a la audiencia de descargos en la que el Despacho decreta de oficio como prueba la practica de un informe grafológico con el fin de determinar si las firmas que aparecen en los comprobantes y demás documentos obrantes en el plenario corresponden o no a la firma del señor RAMIRO TORRES ANACONA, propietario del establecimiento de comercio Papelería San Agustín, para lo cual se suspende la audiencia, para ser continuada el día 25 de febrero de 2020.

Llegada la fecha antes mencionada, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, incorpora prueba grafológica realizada por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual y de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, se concede el termino de tres (3) días hábiles para que el apoderado de oficio si ha bien lo tiene solicite aclaraciones y complementaciones al informe técnico presentado por dicha autoridad, acto seguido se practica el testimonio del señor RAMIRO TORRES ANACONA y por último se concede el uso de la palabra al apoderado de oficio quien manifiesta que de acuerdo a las inconsistencias hechas en la declaración testimonial del señor TORRES, es necesario solicitar se decrete la practica del testimonio de la señora YOLANDA ANGEL JOVEN quien fungía para la época de los hechos como secretaria – pagadora y almacenista de la

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. **326** DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

5

I.E. Carlos Ramon Repizo del Municipio de San Agustín Huila., así también escuchar en declaración juramentada a la señora SANDRA JIMENEZ TORRES PEDRAZA esposa del señor TORRES, pues al parecer era quien manejaba la parte contable y financiera del establecimiento de comercio Papelería San Agustín, recibiendo los dineros y entregando la mercancías a sus clientes, llevando consigo un libro de ingresos y egresos de lo mismo, tal como lo mencionó el testigo ya enunciado, solicitud que fue negada por la primera instancia argumentando que la señora YOLANDA ANGEL JOVEN a fallecido, decisión que es objeto de recurso, para lo cual el apoderado de confianza interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Seguidamente la Oficina de Responsabilidad Fiscal resuelve el recurso de reposición negando la practica de las pruebas testimoniales en virtud de que en el proceso obra el informe grafológico, la cual es una prueba contundente para esclarecer los hechos que ocupan la presente investigación; por lo que el proceso fue enviado a segunda instancia, el día 16 de julio del presente año para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de oficio del investigado.

HECHOS:

El presunto detrimento patrimonial a la I.E. CARLOS RAMÓN REPIZO CABRERA del Municipio de San Agustín Huila, por un valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.961.459,00)**, con motivo a la asignación de los recursos públicos erogados mediante órdenes de egreso No. 36 y 37 del 18 de octubre y 47 y 21 de noviembre de 2013, por cuanto los elementos de papelería identificados en la cláusula primera de los contratos de suministro No. 36 y 37 del 30 de septiembre de 2013, no guardan similitud en cantidad y descripción contenidas en las facturas de venta No. 0057, 0058, 0053, 0061, 0062, 0070 y 0072, incluso simula el suministro de bienes corporales, al corroborarse que el proveedor, RAMIRO TORRES ANACONA no suscribió el contrato de suministro No. 47 del 7 de noviembre de 2013.

LA PRIMERA INSTANCIA

La Oficina de Responsabilidad Fiscal en la audiencia de descargos llevada a cabo el pasado 25 de febrero del 2020, negó la solicitud de prueba testimonial, presentada por el apoderado de oficio del señor CARLOS HUMBERTO GIRON, por considerar que: *“Teniendo en cuenta la solicitud probatoria que hace el apoderado de oficio en la ampliación de descargos, el Despacho procede a **NEGAR** la práctica de las dos (2) pruebas testimoniales, pues en primer lugar esta solicitando declaración testimonial de la señora YOLANDA ÁNGEL y es de conocimiento que la testigo ya se encuentra*

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 326 DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

6

fallecida. Asimismo, advierte que el señor RAMIRO TORRES ANACONA quien ha sido escuchado en declaración juramentada hace unos minutos, hizo alusión a que el establecimiento de comercio que él tenía y que está siendo objeto de investigación de conformidad con los comprobantes de egreso y con los contratos, refiere a algunas situaciones que su esposa recibía o manejaba en el establecimiento de comercio, indicando que la prueba grafológica que es una prueba contundente para esclarecer los hechos que ocupan la presente investigación, aunado a la declaración testimonial del señor RAMIRO TORRES ANACONA, prueba contundente en la medida en que él era el propietario de ese establecimiento de comercio tal y como lo describen las facturas y los documentos que se le pusieron de presente en la declaración testimonial" De lo anterior, el Despacho concedió el uso de la palabra al apoderado de oficio para que interpusiera recurso de reposición y apelación si ha bien lo tiene.

Argumentos del recurso de reposición presentados por el apoderado de oficio DARLINTON DUCUARA PERDOMO

"... que el testimonio que rindió el señor RAMIRO TORRES ANACONA hubo inconsistencias en cuanto a su declaración, pues no es posible que manifieste no reconocer algunas firmas cuando en el estudio realizado por la Fiscalía afirma que son originales, seis (6) de las ocho (8) pruebas fueron válidas y dentro de esas estaba la del señor ANACONA que dice que esa no era la firma de él, en ese sentido sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Agrega además el acontecimiento aludido por el testigo, esto es, el fallecimiento de su ser querido, y pues que no tenía conocimiento; solicita al Despacho que tenga en cuenta la prueba testimonial de la Secretaria que refiere el testigo, quien manejaba la contabilidad y recibía dinero por los contratos que se celebraban y que si bien dicha prueba no se allegó en el auto de apertura de investigación, solicita que se tenga en cuenta para efectos de evitar nulidades en el presente proceso de responsabilidad fiscal"

"En consecuencia, la Contraloría Departamental procede a resolver el recurso de reposición manifestando "(...) aclarando que quien falleció es la señora YOLANDA ÁNGEL, quien fungió el cargo de secretaria de la I.E. Carlos Ramón Repizo, y no precisamente la esposa del señor RAMIRO ANACONA. El Despacho ha sido contundente, ordenando precisamente la prueba grafológica a efectos de corroborar cada una de las firmas que se encuentran descritas y que son objeto de investigación y que corresponden a los contratos y a los comprobantes de egreso y a la factura en original que aparecen soportadas en el proceso..."

Ahora bien, en el recurso se hace mención a una situación completamente diferente a la que el Despacho se ha pronunciado, luego el Despacho se pronunciara respecto de los testimonios que usted ha solicitado, y en el recurso se está haciendo mención a una situación completamente distinta que es al informe grafológico, circunstancia o momento procesal en que el apoderado de oficio tendrá la oportunidad de presentar, indicándole el Despacho al inicio de esta diligencia frente a las aclaraciones y complementaciones del informe técnico que el término será de tres (3) días hábiles para que presente dichas aclaraciones y complementaciones si a bien lo tiene." Quedando así cerrada la audiencia de descargos.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. **326** DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

7

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL CONTRALOR

Antes de entrar en el tema objeto del recurso de apelación el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones conceptuales respecto a los RECURSOS:

“El recurso es por lo tanto uno de los principales medios de impugnación, el cual ha sido definido como una pretensión o un acto procesal mediante el cual la parte procesal o quien tenga la legitimación para actuar solicita la revisión, dentro del mismo proceso, de una resolución o acto que le ha sido adverso, para que sea sustituido por otro que lo beneficie.

Tal y como lo señala la doctrina, el término recurso designa tanto la facultad de impugnar como la petición de que se revoque una concreta resolución, e igualmente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse dicho recurso.”¹

En los procesos de responsabilidad fiscal son procedentes los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN conforme a los términos de la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

El recurso de apelación tiene como objeto que el acto sea revisado por la autoridad o funcionario superior, “este recurso es una consecuencia inmediata del principio de doble instancia referido, y su finalidad específica es que el acto impugnado sea examinado por los posibles errores *in iudicando*, tanto los de hecho como los de derecho.”

El recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal procede taxativamente en los casos señalados en la Ley 1474 de 2011, entre los que se encuentran la providencia que resuelva la solicitud de nulidad.

Frente a la Apelación, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha precisado:

“En términos generales se ha dicho que el recurso de apelación forma parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem- estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.

La apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente, quien a través de este medio de impugnación, delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, (tantum devolutum quantum appellatum), quien se encuentra con una mayor restricción además, cuando se trata del caso de apelante único, pues no podrá desmejorar su situación.

¹ Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Aspectos Sustanciales y Procesales. Uriel Alberto Amaya Olaya. Universidad Externado de Colombia. Pág. 439.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 826 DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

8

Además, el recurso debe ser sustentado por quien padece un perjuicio o invoca un agravio, ya que de lo contrario el juez tendría que declararlo desierto por falta de interés para recurrir.

Entonces, si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. Sentencia C – 968 de 2003. (Negrilla Propia)

Conforme a lo anterior, el Despacho puede determinar que efectivamente contra la decisión que resuelve la negación de la solicitud de prueba testimonial presentada por el apoderado de oficio del señor CARLOS HUMBERTO GIRON, el día 25 de febrero del 2020, en la audiencia de descargos, procede no solamente el recurso de reposición sino también el recurso de apelación, el cual no fue puesto en conocimiento al apoderado de oficio, en el momento de conceder recurso a la decisión de negar la práctica de prueba testimonial., pues este proceso es de doble instancia tal como lo determino el artículo segundo del Auto de Apertura e Imputación.

Es de advertir, que la Oficina de Responsabilidad Fiscal mediante oficio 130-4.2614 de fecha 16 de julio de 2020, remite a este Despacho de la Contralora Departamental del Huila el proceso No. 021 de 2017 para resolver recurso de apelación.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, este Despacho considera significativo precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, como consecuencia del actuar a título de dolo o culpa grave por un agente en ejercicio de gestión fiscal; los elementos constitutivos de dicha responsabilidad fiscal se encuentran establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual precisa:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional en diversas providencias ha precisado el alcance de la responsabilidad fiscal y sus características; en sentencia C- 382 de 2008, señaló:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

a) Se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 326 DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

9

administrar y manejar dineros públicos; b) no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa; c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria; d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad; e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; f) Finalmente, los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir, con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo respecto de las garantías procesales ha dicho:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Respeto del debido proceso

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.

Respecto al elemento DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, es necesario establecer que se convierte en centro de análisis, pues de la ocurrencia y cuantificación de este depende la posible configuración de los demás elementos establecidos en el artículo anterior. El daño en la responsabilidad fiscal consiste en ese detrimento o menoscabo ocasionado al patrimonio público; el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 señala:

“Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

826

RESOLUCIÓN No. DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

10

privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007".

En el caso objeto de investigación, el presunto detrimento patrimonial a la I.E. Carlos Ramon Repizo Cabrera, se presenta en virtud a la asignación de los recursos públicos erogados mediante órdenes de egreso No. 36 y 37 del 18 de octubre y 47 y 21 de noviembre de 2013, por cuanto los elementos de papelería identificados en la cláusula primera de los contratos de suministro No. 36 y 37 del 30 de septiembre de 2013, no guardan similitud en cantidad y descripción contenidas en las facturas de venta No. 0057, 0058, 0053, 0061, 0062, 0070 y 0072, incluso hay una simulación de suministro de bienes corporales, al corroborarse que el proveedor, RAMIRO TORRES ANACONA no suscribió el contrato de suministro No. 47 del 7 de noviembre de 2013.

Por tanto, el Despacho procede a analizar los planteamientos con los cuales el apoderado de oficio del sujeto investigado sustentó el recurso de apelación contra la negación de la solicitud de la prueba testimonial presentada en audiencia de descargos el pasado 25 de febrero del 2020.

En aquella oportunidad el apoderado de oficio interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

"... que el testimonio que rindió el señor RAMIRO TORRES ANACONA hubo inconsistencias en cuanto a su declaración, pues no es posible que manifieste no reconocer algunas firmas cuando en el estudio realizado por la Fiscalía afirma que son originales, seis (6) de las ocho (8) pruebas fueron válidas y dentro de esas estaba la del señor ANACONA que dice que esa no era la firma de él, en ese sentido sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Agrega además el acontecimiento aludido por el testigo, esto es, el fallecimiento de su ser querido, y pues que no tenía conocimiento; solicita al Despacho que tenga en cuenta la prueba testimonial de la Secretaría que refiere el testigo, quien manejaba la contabilidad y recibía dinero por los contratos que se celebraban y que si bien dicha prueba no se allegó en el auto de apertura de investigación, solicita que se tenga en cuenta para efectos de evitar nulidades en el presente proceso de responsabilidad fiscal"

Para el caso que nos ocupa, donde el apoderado de oficio DARLINTON DUCUARA, solicita el 25 de febrero de 2020, en audiencia de descargos el decreto y practica de dos pruebas testimoniales, por considerar que con estas se puede esclarecer los hechos que conllevaron al posible daño patrimonial, objeto de esta investigación., esto es con la declaración de la señora YOLANDA ANGEL JOVEN quien fungía para la época de los hechos como secretaria – pagadora y almacenista de la I.E. Carlos Ramon Repizo del

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 326 DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

11

Municipio de San Agustín Huila., así también la declaración juramentada de la señora SANDRA JIMENEZ TORRES PEDRAZA esposa del señor TORRES, quien al parecer era la persona encargada de manejar la parte contable y financiera del establecimiento de comercio Papelería San Agustín, recibiendo los dineros y entregando la mercancías a sus clientes, llevando consigo un libro de ingresos y egresos de lo mismos. Solicitud que fue negada por la primera instancia y luego confirmada en el auto que resuelve el recurso de reposición, teniendo como argumentos la muerte de la señora YOLANDA ANGEL JOVEN y en virtud de que en el proceso obra el informe grafológico, la cual es una prueba contundente para esclarecer los hechos que ocupan la presente investigación.

Este Despacho, tiene por decir que no comparte la posición tomada en el auto que resuelve el recurso de reposición de fecha 25 de febrero de 2020, si se tiene en cuenta que dentro del proceso no obra plena prueba que acredite el deceso de la señora YOLANDA ANGEL JOVEN, pues al parecer el Aquo se ampara en una manifestación realizada por el señor RAMIRO TORRES ANACONA mediante declaración juramentada de fecha 22 de febrero del año 2017 donde textualmente dice “la señora YOLANDA ANGEL JOVEN (secretaria- pagadora y almacenista), ella ya murió como en el año 2015”; por lo que para esta instancia este relato no es una prueba adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto y menos aún para sustentar la negación de una prueba testimonial solicitada, por lo tanto, la Oficina de Responsabilidad Fiscal esta dando por sentado un hecho que carece de certeza frente a las pruebas que obran en el expediente.

Al respecto, la muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Por lo que, el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 dispone que:

“Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 826 DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

12

fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.²

Así las cosas, y una vez revisado el proceso en su integridad, este Despacho acoge el planteamiento del apelante, en el sentido de la necesidad de practicar los testimonios, sin perjuicio de la facultad de limitación prevista en el artículo 212 del Código General del Proceso y de la cual puede hacer uso la primera instancia.

Ahora bien, con respecto a la negación que hizo la primera Instancia, sobre la solicitud del testimonio de la señora SANDRA JIMENEZ TORRES PEDRAZA esposa del propietario del establecimiento de comercio Papelería San Agustín, tampoco se comparten la decisión, pues téngase en cuenta que no se esta debatiendo la existencia y validez del contrato No. 047 del 7 de noviembre del 2013, lo que se está discutiendo como tal es la ejecución de este. Ya que si bien es cierto la prueba grafológica obtenida dentro del proceso determina la autenticidad de las firmas de las facturas de compraventa de los materiales, el hecho generador del daño radica de acuerdo con el Auto de Apertura e Imputación de fecha 8 de mayo del 2017: “(...) el señor CARLOS HUMBERTO GIRÓN adquirió ciertas obligaciones, disponiendo y ordenando la erogación de dineros públicos en contra prestación del suministro de elementos de papelería, tal como se observan en las órdenes de egreso que se identifican a continuación:

ORDEN DE EGRESO No.	FECHA EXPEDICIÓN	VALOR
36 (f. 14)	Octubre 18/2013	3.897.700
37 (f. 21)	Octubre 18/2013	792.234
47 (f. 27)	Noviembre 21/2013	7.271.525
TOTAL		11.961.459

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente Patricia Salar Cuéllar, rad:81220 del 15 de diciembre de 2015.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 326 DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

13

(...) por reconocer y cancelar unos elementos de consumo final que no guardan relación en cantidad y descripción con las facturas de venta No. 0057, 0058, 0053, 0061, 0062, 0070 y 0072, incluso bienes corporales que no fueron entregados por quienes dicese ser el proveedor sin serlo, generando lesión al patrimonio estatal, desconociéndose la necesidad o justificación de la erogación de dineros públicos en la cuantía de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.961.459) (...). En ese orden de ideas y de acuerdo con lo manifestado en la declaración juramentada por RAMIRO TORRES ANACONA, en donde de manera contundente afirma que respecto al manejo tanto de la parte contable como financiera de la Papelería “San Agustín”, quien realizó esa labor fue su esposa SANDRA JIMENEZ TORRES PEDRAZA, prueba magnética que obra a folio 392 del cuaderno No. 2 del proceso de responsabilidad fiscal, en donde reitera en distintas oportunidades la situación enunciada, esto es a minuto 10 con 55 segundos, minuto 11 con 17 segundos, minuto 23 con 55 segundos, minuto 12 con 40 segundos y minuto 14 con 16 segundos.

Así las cosas, contrario a lo resuelto por el Aquo, a juicio de esta instancia si resulta procedente la práctica de la prueba testimonial de las señoras YOLANDA ANGEL JOVEN y SANDRA JIMENEZ TORRES PEDRAZA, con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron las órdenes de servicios, la emisión de las facturas de compraventa enunciadas en este proceso, entendiéndose con ello la entrega, cantidad y destinación de los elementos objeto del negocio jurídico.

En consecuencia, para esta instancia las decisiones proferidas en audiencia de descargos el 25 de febrero de 2020, en lo que se refiere a la negación de solicitud de prueba testimonial la cual fue confirmada mediante auto que resuelve recurso de reposición proferidas por la Oficina de Responsabilidad Fiscal incurrieron en un defecto procedimental, pues estima este Despacho que los testimonios podrían aportar elementos que por las circunstancias que enmarcaron el asunto permite dar claridad a lo factico que se ha presentado. Por ello la prueba que se negó resultaría útil para determinar las diferentes situaciones que influyeron en los hechos que originaron el posible daño al patrimonio público.

Por lo anterior, este Operador Jurídico revocará en este aspecto, la decisión tomada en audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, para en su lugar acceder al decreto de las

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 826 DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

14

declaraciones de las señoras YOLANDA ANGEL JOVEN, SANDRA JIMENEZ TORRES PEDRAZA, quien para la época de los hechos ostentaban condiciones ya dichas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, la cual resolvió la solicitud de prueba testimonial, así como el recurso de reposición, proferido dentro del proceso No. 021 del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

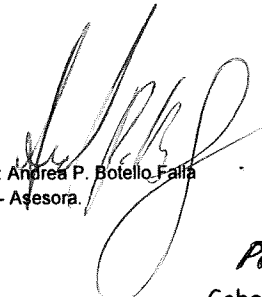
ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notificar por estado conforme los términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, 03 AGO 2020


AMAURY LUIS FLOREZ REINO
 Contralor Departamental del Huila.


 Proyectó: Andrea P. Botello Falla
 Abogada- Asesora.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !
 Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co